



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia, promovido por el (la) señor (señora) **JHON WILLIAM PEREZ ARIAS**, en contra de la sociedad **INCAMETAL SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición frente al auto del 25 de noviembre de 2020, que tuvo como presentada de forma extemporánea la respuesta a la demanda.

El togado sustentó su recurso, indicando que de acuerdo al auto del 18 de diciembre de 2019, el presente se trata de un proceso de única instancia, teniendo hasta la data del 11 de agosto de 2021, para dar respuesta a la demanda, siendo esta presentada el 23 de octubre de 2020.

En el presente caso, se encuentra que efectivamente este proceso corresponde a un trámite ordinario laboral de UNICA instancia, tal y como se puede evidenciar en el auto que admitió la demanda, providencia que data del 18 de diciembre de 2019, asistiéndole la razón al apoderado recurrente en el motivo de su reclamación.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se accede a la petición del apoderado de la parte demandada, y en consecuencia, se da por CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de esta sociedad, confirmando la AUDIENCIA DE CONCILIACION A TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el 11 DE AGOSTO DE 2021 a las 9:00 am, conforme se señaló en el auto que admitió la demanda ya reseñado.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

AR

El anterior auto fue notificado  
por **ESTADOS** No. 137 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written above a horizontal line.

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 # 48-51, 2º Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia promovida por la señora **MARIA EUGENIA VELEZ URIBE** en nombre propio y en representación de su hija **EVELYN NAVARRO VELEZ**, por **ELOISA MATILDE NAVARRO NORIEGA** y **LEDIS DEL CARMEN NAVARRO NORIEGA**, en contra de las sociedades **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN SAS** y **CONSTRUCCIONES D&J SAS**, se incorpora al plenario los memoriales que anteceden, por medio de los cuales los apoderados judiciales de las demandadas, presentaron escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la codemandada **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN SAS** en su contestación de la demanda, solicita llamar en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, el despacho accede y en consecuencia, el Despacho procederá con la remisión del presente auto a dicha aseguradora, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al llamado en garantía que con la contestación deberá allegar las pruebas documentales que solicite, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del CPLSS, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

Finalmente, se le reconoce personería a la DRA. JULIANA SALAZAR ISAZA, portadora de la TP N° 154.098 del C S de la Judicatura y al DR. MANUEL ECHEVERRI ECHEVERRI con TP N° 238.879 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_137\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_4\_\_ de DICIEMBRE de 2020.

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente proceso especial de **FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO** -, promovido por el señor **CARLOS ALBERTO QUINTERO MORENO** en contra de la **ESE BELLOSALUD**, y a la que fue vinculado el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESE BELLOSALUD-SINTRABELLOSALUD**-, teniendo en cuenta el memorial que antecede, se ordena remitir el presente proceso al H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el efecto suspensivo, para que se surta el recurso de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado  
por **ESTADOS** No. 137 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.

Secretaría



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **HÉCTOR FABIO POSADA MACÍAS** y la señora **CLAUDIA POSADA GUTIÉRREZ**, en contra de la unidad residencial o urbanización denominada **RINCÓN DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a DECRETO DE PRUEBAS, el día **30 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DR. JOSÉ IGNACIO MORENO OSPINA, portador de la TP N° 69.268 del C S de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2019

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por el señor (a) **WILTER AMADO RODRIGUEZ MORALES**, en contra de la sociedad **CONCRETOS Y ASFALTOS SA-CONASFALTOS SAS**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A DECRETO DE PRUEBAS, para el día **30 DE JULIO DE 2021 A LAS 11:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería a la DR. MAURICIO JOHNSON MUÑOZ portadora de la TP N° 214.070 del C S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de **PRIMERA** instancia instaurada por la asociación sindical **SINDELHATO**, en contra de la sociedad **FABRICATO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó escrito de contestación a la demanda, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 ibidem, teniendo en consecuencia, integrada la litis en debida forma.

Se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN a DECRETO DE PRUEBAS, el día **27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 AM.**

Se le hace la advertencia a las partes, que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad a lo estipulado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Finalmente, se le reconoce personería al DRA. MANUELA OSORIO RESTREPO, portador de la TP N° 264.099 del C S de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.

---

Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ CORTES**, en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO SA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2020.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

- *Deberá enviar de manera **SIMULTANEA** al despacho y al demandado, la demanda y la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- *Deberá designar correctamente al Juez a quien se dirige la demanda, conforme al numeral 1° del artículo 25 del CPL.*

Previo a resolver sobre el memorial allegado, resulta necesario precisar la connotación del término SIMULTÁNEO, conforme lo señala la RAE, quienes indican:

*"Simultáneo, a: Del lat. simul 'al mismo tiempo', 'juntamente', 'a la vez', formado sobre momentáneo.*

*"adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra."*

En el presente caso, el demandante allegó memorial por correo electrónico el 20 de noviembre de 2020, mediante el cual señala subsanar los requisitos exigidos en la providencia ya mencionada anteriormente, frente al cual, una vez analizado por el Despacho, se encuentra que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 2020, "Por el cual se adoptan

*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, específicamente con lo indicado en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:*

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

(Resalto del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se advierte que, pese a que el actor indica en su escrito de subsanación la dirección electrónica de la sociedad demandada, allegando así mismo el certificado de existencia y representación legal de la misma, no acredita con en el mismo haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, al no remitir **SIMULTANEAMENTE** la demanda, sus anexos y la subsanación al despacho y al demandado, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica y posterior rechazo de la demanda, en el eventual caso que la parte omita o se abstenga de dar cumplimiento a este imperativo, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

De manera más precisa, se encuentra que el actor allega pantallazo del correo como constancia de la remisión de dos archivos en formato PDF denominados (i) “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA-TRASLADO FULLER MANTENIMIENTO S.A. pdf 13394K*”, y otro (ii) “*SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA-TRASLADO FULLER MANTENIMIENTO S.A..pdf 13742K*”, mismos que fueron remitidos al correo electrónico de la demandada, sin

embargo, el actor no realizó esta remisión de la demanda de manera **SIMULTÁNEA** al juzgado, es decir, al mismo tiempo, tal y como lo exige la norma anteriormente reseñada.

Quiere decir lo anterior, y de acuerdo al extracto normativo transcrito, que al momento de presentar la demanda, su subsanación y los demás memoriales durante el trámite del proceso, recae en las partes, la obligación de remitir todo escrito **simultáneamente** al juzgado y a los diferentes sujetos que hacen parte de la Litis, estén o no notificados, cuestión que encuentra su justificación, en tanto le permite constatar al Despacho en realidad que documentación o archivos se están remitiendo a los diferentes sujetos procesales, y evitar la configuración de eventuales causales de nulidad por vulneración a derechos fundamentales tales como el debido proceso y el de contradicción.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **NELSON DE JESÚS BURITICÁ CRUZ**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **PERFILES TÉCNICOS SAS**, y de los señores **FLAVIO DE JESÚS ESCOBAR RESTREPO** y la señora **MARIA TERESA URIBE VÉLEZ**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá con la notificación personal al representante legal de la sociedad codemandada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como a los demandados, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE a los codemandados para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ con TP No. 132.122 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

AR

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_137\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written in a cursive style.

---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **NESTOR HERNAN GONZALEZ BUENHOMBRE**, identificado con CC. **80.434.127**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de las sociedades **INSOAM SAS, GRUPO ORIÓN Y CIA SAS, TECNICONSULTAS SAS** y contra la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL "ENTERRITORIO" (antes FONADE)**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá con la notificación personal de la demanda a los representantes legales de las codemandadas, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Por su parte, frente al **EMPRESA PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO-**, dicho termino contará a partir del 5º día posterior a la fecha del recibo de la correspondiente notificación, según lo establecido en el parágrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y para lo cual se le entregará copia auténtica del mismo, surtiéndose así el traslado de rigor.

Se REQUIERE a los demandados para que APORTEN al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código

AR

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Por la secretaría del Despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en lo Laboral, y notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. JUAN DAVID BETANCUR SUAZA con TP No. 286.147 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_137\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.



---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó de forma oportuna los requisitos exigidos mediante auto del 17 de noviembre de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el señor (a) **JHON ESTIVEN PUERTA VARELAS**, con la coadyuvancia de apoderado judicial en contra de la sociedad **PABILOPEZ SAS**, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se procederá con la notificación personal de la demanda al representante legal de la demandada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se le remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º numerales 2º y 3º del artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO con TP No. 201.108 del C S de la Judicatura como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. \_\_137\_\_** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, \_\_4\_\_ de DICIEMBRE de 2020.



---

Secretaria

AR



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
3 de diciembre de 2020

Por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **PRIMERA** instancia promovida por el (la) señor (a) **DOLYS ARDILA MARTINEZ** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS FH SAS**.

Por lo anterior, se procederá con la notificación personal al representante legal de la sociedad codemandada, al correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como a los demandados, poniéndoles de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y por medio de apoderado judicial idóneo, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 concordado con el artículo 41 del CPTSS y para lo cual se les remitirá la presente providencia, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con la disposición normativa ya citada.

Se REQUIERE al demandado para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de las consecuencias legales establecidas en el parágrafo 3º de la misma norma.

Así mismo, el demandante solicita con su escrito de demanda, se decrete medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad demanda, teniendo como prueba, las allegadas con la demanda.

Al respecto, el referido artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala de manera expresa:

*“Artículo 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el*

*demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*"En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*"Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Se evidencia entonces, que dicha normativa introdujo como una de las novedades al proceso ordinario laboral la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar medidas cautelares. Sin embargo, el inciso segundo del artículo en mención, establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se pueda deducir que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y que en caso de una sentencia condenatoria, ésta no sea ilusoria.

De la norma aludida, se extrae claramente que la misma tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado. De esta manera, con la implementación de esta medida en un proceso ordinario, es que cuando éste se desate con sentencia que defina de fondo el asunto, se logre evitar el desconocimiento de la decisión mediante actos en los que incurra el demandado tendiente a insolventarse. Es así como para llegar acceder a la petición solicitada por el demandante en un debate contencioso, es necesario detenerse a analizar el acervo probatorio y verificar si después de su estudio se evidencien actos tendientes a desconocer o evadir su responsabilidad en el resultado del proceso.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio obrante en el proceso, no evidencia el despacho actos o comportamientos por parte de la sociedad demandada que permitan inferir por parte de esta judicatura, alguna conducta dolosa de insolventarse y burlar una decisión judicial, ni se allegaron pruebas documentales que respalden lo anterior, ni siquiera se argumentó jurídico-fácticamente sobre tal hecho, por lo que no puede suponer ni la parte solicitante, ni mucho menos este operador judicial, que se están realizando acciones u omisiones en busca de sustraerse de una posible condena en su contra.

AR

Si lo anterior no fuera suficiente, considera esta dependencia judicial que de acceder a lo pretendido, por la parte actora, se estaría desconociendo abiertamente el principio de la buena fe de los ciudadanos frente al Estado, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, por cuanto en los juicios declarativos, como lo es el presente, en los cuales no existe certidumbre sobre las pretensiones, no resulta lógico la imposición de este tipo de medidas cautelares que impliquen la imposibilidad de defender los derechos sustanciales en litigio, y por ello, además, se vulneraría el debido proceso.

En conclusión, de un análisis cuidadoso de la documentación arrimada por la parte actora, así como de los nullos argumentos, en busca de la medida cautelar, no se puede inferir de manera alguna que la parte demandada, esté de manera dolosa, realizando acciones en busca de evadir el pago de una posible condena; por lo que esta judicatura habrá de negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, para decretar medida cautelar.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. JORGE ORLANDO QUINTÁZ ESCOBAR con TP No. 344.820 del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello,   4   de DICIEMBRE de 2020.

  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **RENE MAURICIO MONROY ESTRADA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**- y contra la **AFP PROTECCION SA**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, RECHAZAR la demanda conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 8 de la Ley 712 del 2001, que reformó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que:

*"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*"En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".*

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, porque de acuerdo a los documentos allegados con la demanda, es claro que la parte demandante realizó la reclamación administrativa de lo que pretende por medio de este proceso, en la ciudad de Bogotá DC.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del CPLSS, que señala:

*"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."*

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC.

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **RENE MAURICIO MONROY ESTRADA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**- y contra la **AFP PROTECCION SA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá DC, para que conozcan del presente asunto.

**TERCERO:** De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la correspondiente corporación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 137** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.

  
Secretaria



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA**  
**Calle 47 # 48-51, 2° Piso**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3 de diciembre de 2020

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	GILARY ANDREA GUZMAN CORREA
<b>Ejecutado</b>	INSTITUTO METROPOLITANO DE ANTIOQUIA SAS – IMA – (antes PARAMEDICOS SIN FRONTERAS ZONA NORTE EU)
<b>Radicado</b>	05-088-31-05-001-2020-00426-00
<b>Temas y Subtemas</b>	Sentencia Judicial
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

Mediante memorial del 13 de noviembre de 2020, el Dr. DAVID ARANGO VASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la señora **GILARY ANDREA GUZMAN CORREA**, con CC 1.039.463.886, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **INSTITUTO METROPOLITANO DE ANTIOQUIA SAS – IMA – (antes PARAMEDICOS SIN FRONTERAS ZONA NORTE EU)**, por el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en diligencia del 30 de enero de 2020, así como los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

*“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado, nos remitimos a los fls. 99 y 100 del expediente que contiene el trámite ordinario, en el que obra el audio y el acta de la audiencia

de conciliación, en el que de manera voluntaria, las partes conciliaron todas las pretensiones de la demanda, suscribiendo el siguiente acuerdo:

*"Las partes luego de un dialogo concilian todas las pretensiones de la demanda por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para ser cancelados en diez (10) cuotas mensuales iguales de \$500.000 cada una.*

*"Dineros que serán consignados en la cuenta de ahorros 24067684267 del Banco Caja Social a nombre de la demandante, siendo consignada la primera cuota el 31 de enero de 2020 y las demás serán consignadas los días 30 de cada mes hasta cancelar la obligación."*

De acuerdo a lo anterior, indica el ejecutante que la sociedad ejecutada cambio de razón social por la de INSTITUTO METROPOLITANO DE ANTIOQUIA SAS-IMA-, allegando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, el cual, una vez estudiado por el Despacho, se logra constatar que mediante documento privado Nro. 31674 del 5 de noviembre de 2019 y Nro. 5499 del 25 de febrero de 2020, la sociedad PARAMEDICOS SIN FRONTERAS ZONA NORTE EU, modificó su denominación por la de INSTITUTO METROPOLITANO DE ANTIOQUIA SAS-IMA-, certificado que acusa como fecha de expedición el 13 de noviembre de 2020, y en consecuencia, se tendrá a esta sociedad como empresa ejecutada en el presente proceso.

Así mismo, señaló el actor, que la ejecutada solo realizó dos de los diez pagos pactados, los que correspondieron a los meses de enero y febrero de 2020, adeudándose las 8 cuotas restantes, de \$500.000 cada una, para un total de \$4.000.000, suma por la cual se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago a razón de intereses moratorios a la tasa máxima vigente, ésta dependencia judicial negará tales pedimentos, pues en ningún momento se pactó entre las partes ni se ordenó por parte del juzgado al momento de aprobar el acuerdo conciliatorio, que dicho concepto debían ser cancelado o que hacía parte de la conciliación; por lo que no es posible ejecutar una obligación que no fue incluida ni reconocida por el juez de instancia, en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

Finalmente, en lo que respecta a las medidas cautelares deprecadas, consistente en el embargo de cuentas bancarias, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, el despacho no

accede a la misma, requiriendo al ejecutante para que seleccione o elija cual medida cautelar prefiere inicialmente sea ordenada en su favor.

El despacho aclara que no puede estar decretando medidas cautelares sin guardar proporción entre las mismas y el monto de la obligación actualmente ejecutada, ya que ello violentaría los principios de proporcionalidad y equidad que debe mantener el Juez como director del proceso.

Según lo hasta aquí expuesto conforme al artículo 422 del Código General del proceso, y demás normas concordantes se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte accionada.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.<sup>1</sup>

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la señora **GILARY ANDREA GUZMAN CORREA**, con CC 1.039.463.886, y en contra de la sociedad **INSTITUTO METROPOLITANO DE ANTIOQUIA SAS-IMA-**, por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, por concepto de capital dejado de pagar conforme acuerdo conciliatorio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

<sup>2</sup> Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

**TERCERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** frente a las demás pretensiones impetradas en contra del ejecutado, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**CUARTO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada, y en su defecto se requiere a la parte ejecutante, para que indique al Despacho, la medida cautelar preferente de su elección.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. DAVID ARANGO VASQUEZ con TP. 304.664 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS** No. 137 fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 4 de DICIEMBRE de 2020.



Secretaria